



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 9295 de 14.02.2012
R-044-2012 Clasificación.

RESOLUCION N°: 578

Reclamo N° 247 de 29.01.08,
Aduana Metropolitana.
Resolución de Primera Instancia N° 378
de 04.06.2008
Fecha de notificación 13.06.2008

Valparaíso, 26 OCT. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 53 de 10.02.2012, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana; la Resolución de Primera Instancia N° 378 de 04.06.2008;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.- Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

Secretario

AAL/GJP/ESF/MHH/mhh

22.02.12

R 044-12

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RECLAMO DE AFORO N° 247 / 29.01.2008

SANTIAGO, A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señora María I. Vargas S., en representación del señor YERKO E. RENDIC, R.U.T. N°4.773.857-1, mediante la cual viene a reclamar la aplicación de las ventajas del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 entre Chile y Brasil, para la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Normal N°3980036167-6, de fecha 21.12.2007, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, a fojas 6, el recurrente solicita la aplicación del régimen MERCOSUR, a mercancías provenientes de Brasil y solicitadas a régimen general, por no contar con el Certificado de Origen respectivo, al momento de confeccionar la Declaración de ingreso;
- 2.- Que consta, a fojas 2, que el Despachador declaró en la DIN antes señalada, un bulto con 40,45 KB, conteniendo una máquina de hacer cubos de hielos, automática, con accesorios, clasificada en la Partida 8418.6990 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$1.700,11 y Cif US\$1.846,11, conforme a Factura N° 110, de fecha 13.12.2007, emitida por Flint Group Latin America, de U.S.A.;
- 3.- Que, a fojas 1, se adjunta original del Certificado de Origen Serie 08 N° 253, emitido por FECOMERCIO, el que fue autorizado con fecha 15.01.2008;
- 4.- Que el Fiscalizador Sr. Darwin Yáñez Torres, en su Informe N°03-2008, de fecha 13.05.2007, a fojas 12, señala que verificados los datos indicados en Certificado de Origen N°08-253, en lo referente a número de factura y fecha, no corresponde a la factura adjunta al expediente, emitida por la empresa Flint Group Latin America, por lo tanto no procede la preferencia arancelaria del Acuerdo invocado;
- 5.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, a fojas 13, fue requerida la efectividad que el número de la factura comercial y la fecha señalada en el Certificado de Origen N°08-253, autorizado con fecha 15.01.2008, corresponde a la adjunta en los documentos de base, la que fue notificada por Oficio N°765, de fecha 14.05.2008, y contestada el 02.06.2008, adjuntando la Factura Comercial N°110/13.12.2007;
- 6.- Que este Tribunal ha detectado las siguientes inconsistencias en el Certificado de Origen Serie 08 N°253, en el recuadro 7, señala la Factura S/N°, de fecha 19.12.2007, documento diferente al de base del despacho, como también no da cumplimiento a lo señalado en el artículo 9° del Anexo 13 del Acuerdo de Complementación Económica ACE 35 Chile-Mercosur que establece "podrá aceptarse la intervención de operadores comerciales de otra Parte Signataria o de un Estado

no participante del Acuerdo, siempre que atendidas las disposiciones a) y b), del Artículo 8º, se cuenta con factura comercial emitida por el interviniente y el certificado de origen emitido por la autoridad de la Parte Signataria exportadora, en cuyo caso deberá dejarse constancia en el certificado de origen”;

7.- Que conforme a lo anterior y de conformidad al Artículo 16 A, del Anexo 13, Régimen de Origen del Acuerdo y Complementación Económica Chile – Mercosur, sobre rectificación de errores en Certificados de Origen, señala lo siguiente: “Se considerarán errores formales, entre otros, la inversión en el número de identificación de las facturas o en la fecha de las mismas, la errónea mención del nombre o domicilio del importador, productor final o exportador y consignatario.”, por lo tanto, la errónea consignación del número y fecha de la factura, se pueden estimar que no corresponde a errores formales;

8.- Que ante la discrepancia detectada en los documentos adjuntos al expediente y la falta de nuevos antecedentes que corroboren lo solicitado por el recurrente, no ha lugar a lo solicitado por el Despachador;

TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los Artículos Nºs. 124º y 125º de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15º y 17º del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

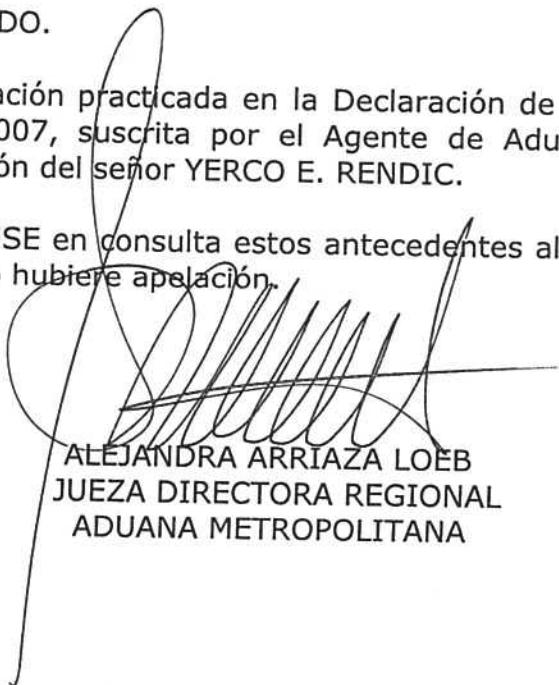
R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el aforo y liquidación practicada en la Declaración de Ingreso Nº 3980036167-6, de fecha 21.12.2007, suscrita por el Agente de Aduana señora María I. Vargas S., en representación del señor YERCO E. RENDIC.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.


MARIA I. GONZALEZ T.
SECRETARIA
AAL/MGT/RLD


ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA

ROP 01407 - 07799